PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sesión:	**DÉCIMA SÉPTIMA ORDINARIA**
Fecha:	25 DE ABRIL DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz**
   Director de Acceso a la Información y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Ordinaria.
   En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. **Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
   Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
   En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en concordancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
   Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

I. **Aprobación del Orden del Día.**

II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700075417
A.2. Folio 0001700075517
A.3. Folio 0001700075617
A.4. Folio 0001700075717
A.5. Folio 0001700075817
A.6. Folio 0001700075917
A.7. Folio 0001700076017
A.8. Folio 0001700076117
A.9. Folio 0001700076217
A.10. Folio 0001700076317
A.11. Folio 0001700076417
A.12. Folio 0001700076717
A.13. Folio 0001700078517
A.14. Folio 0001700088417
A.15. Folio 0001700098717
A.16. Folio 0001700098817
A.17. Folio 0001700098917
A.18. Folio 0001700099817
A.19. Folio 0001700104617
A.20. Folio 0001700105817
A.21. Folio 1700100010517 – AIC

B. **Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**

B.1. Folio 0001700058417
B.2. Folio 0001700073317
B.3. Folio 0001700099517

C. **Solicitudes de acceso a la información que se somete al análisis del Comité de Transparencia.**

C.1. Folio 0001700087617
C.2. Folio 0001700087717
C.3. Folio 0001700082317
C.4. Folio 0001700082417

C.5. Folio 0001700082517
C.6. Folio 0001700082817

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

D.1. Folio 0001700087617
D.2. Folio 0001700087717
D.3. Folio 0001700088017
D.4. Folio 0001700095717
D.5. Folio 0001700096117
D.6. Folio 0001700096217
D.7. Folio 0001700096517
D.8. Folio 0001700099217
D.9. Folio 0001700099317

E. Asuntos Generales.

E.1. Clasificación de información de las obligaciones de transparencia comunes, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700075417

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer qué tipo de asistencia y protección recibe de esa Procuraduría (...) y/ o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/250/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían

atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.2. Folio 0001700075517

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer cuántos vehículos tiene asignados para su cuidado y protección (...), ya sea de forma directa o indirecta." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/251/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz

a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.3. Folio 0001700075617

Contenido de la Solicitud: *"Quiero saber desde qué fecha tiene asignados elementos de esa Procuraduría, así como vehículos para su cuidado y protección, el señor (...) y/o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/252/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.4. Folio 0001700075717

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer el costo de adquisición de los vehículos que directa o indirectamente son empleados para brindar asistencia y/o protección a (...) y/o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/253/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.5. Folio 0001700075817

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer el detalle del gasto de combustible y costos de mantenimiento de los vehículos empleados para brindar asistencia y/o protección a (...) y/o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/254/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.6. Folio 0001700075917

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer el número de personas adscritos a esa Procuraduría que están asignados al acompañamiento, cuidado y/o protección de (...) y/o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/255/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.7. Folio 0001700076017

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer el salario de las personas que están o han estado asignadas a brindar asistencia y/o protección a (...) y/o cualquier otro miembro de su familia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/256/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.8. Folio 0001700076117

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer si (...) y/o (...) y/o (...) y/o cualquier otra persona física o moral ha realizado un pago o contraprestación a esa Procuraduría relacionada de manera directa o indirecta con la asistencia y/o protección que brinda a (...) y/o a cualquier otra persona de sus familias, de ser así, bajo qué figura o administrativa fue efectuada." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/257/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en

comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.9. Folio 0001700076217

Contenido de la Solicitud: *"Quiero conocer el tipo de asistencias y/o protección que reciba de esa Procuraduría el señor (...) y/o cualquier otro miembro de su familia, consistente en vehículos, personal y/o cualquier otra forma de asistencia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/258/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un

procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.10. Folio 0001700076317

Contenido de la Solicitud: *"Requiero copia, en versión digital de los documentos, oficios, correos electrónicos o cualquier otra expresión documental en la que se trate información relacionada de manera directa o indirecta con la asistencia y/o protección que se brinde a (...), (...) y/o cualquier otro miembro de sus familias." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/259/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en

comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.11. Folio 00017000764

Contenido de la Solicitud: *"Requiero copia, en versión digital de los documentos, oficios, correos electrónicos o cualquier otra expresión documental en la que se trate información relacionada de manera directa o indirecta con la asistencia y/o protección que se brinde a cualquier persona que brinde sus servicios profesionales para el (...) y/o (...), entre los que pudieran estar, de manera enunciativa, más no limitativa: (...), (...), (...), (...), así como cualquier familiar de éstos." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, VG, OM y OP.

PGR/CT/ACDO/260/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

   Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por ser considerada como protegida o testigo colaborador.

II. Que afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el

carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales que pudieran atentar en contra de su persona.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. - - - - - -

A.12. Folio 0001700076717

Contenido de la Solicitud: *"Del control de acceso de personas y/o vehículos a esa Dependencia, requiero copia de aquellos en los que se asiente el ingreso de (...) y/o (...) a cualquiera de las instalaciones de esa Dependencia." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, PFM, SEIDO, VG, DGCS, SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC, OP, SJAI y OM.

PGR/CT/ACDO/261/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del control de acceso de personas y/o vehículos a esta Dependencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Procuraduría se encuentra obligada a respetar irrestrictamente la normatividad de referencia, toda vez que ésta funge como responsable de resguardar y proteger los datos personales, siendo éstos aquellos considerados como cualquier información concerniente a una persona física e identificable.

En este sentido, dada las facultades con las que cuenta esta Institución Federal, consistentes en la investigación y persecución de los delitos federales, se desprende que en todo momento pueden obrar datos personales en los diversos documentos bajo resguardo, tal es el caso de aquellos que fueron proporcionados por personas físicas e identificables, y los cuales han sido recabados y resguardados por esta Procuraduría a través de los diversos sistemas informáticos y físicos de registro de entrada y salida de visitantes que ingresan a los inmuebles de esta autoridad.

Robustece lo anterior, el aviso de privacidad que esta Representación Social notifica a cada persona que proporcione información e intente ingresar a las instalaciones de las diversas unidades administrativas, en el cual se señala que en todo momento se les informa que sus datos personales serán tratados únicamente para los fines por los cuales fueron recabados (registro de entrada y salida) y no para un fin distinto.

De esta manera, es posible concluir que si bien, la solicitud se turnó ante las diversas unidades administrativas que pudieran pronunciarse al respecto; lo cierto, es que derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por dichas áreas, es posible desprender la imposibilidad jurídica por parte de esta Procuraduría para proporcionar cualquier información relacionada con el registro de entrada y salida de las personas que ingresan a esta Institución Federal, máxime que tal y como ha quedado señalado con anterioridad, los datos personales que se encuentran en los citados registros, únicamente han sido recabados para contribuir a la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como el debido control del uso de las instalaciones de las diversas áreas; y no así, para un fin distinto, como sería divulgarlos a

terceras personas que, sin el consentimiento del Titular de los datos personales, podrían utilizarlos con un fin indebido que afectarla la intimidad y vida privada de los mencionados Titulares. ----------

A.13. Folio 0001700078517

Contenido de la Solicitud: *"Subprocuraduría de Delitos Especializada de Investigación Federales de la PGR Copia electrónica en Disco CD de las audiencias de la causa penal 57/2016 en contra de (...) Director de (...), dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI/VER/0000862/2016. La información se pide y se actualiza la excepción del artículo 115 fracción II de la Ley General de Trasparencia publicada en el Diario oficial de la Federación (04-05-2015) que dice: "Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/262/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SEIDF, respecto de las audiencias de la causa penal 57/2016 y que están contenidas en la carpeta de investigación: FED/SEIDF/UNAI/VER/0000862/2016 y la cual está en trámite; lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la

atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

A.14. Folio 0001700088417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la información del Diputado (...) y su situacion legal actual y saber como va la investigación por su presunta participación en la compra de millonarios departamentos en Miami." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/263/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo

largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.15. Folio 0001700098717

Contenido de la Solicitud: *"(...)....Solicito me sea fijado día y hora para poder comparecer ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de enterarme de la imputación que obra en mi contra y estar en posibilidad de enfrentarla." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/264/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto de la existencia o inexistencia de alguna imputación en contra del solicitante, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.16. Folio 0001700098817

Contenido de la Solicitud: *"(...)... Solicito respetuosamente a Usted se realice una búsqueda minuciosa en sus sistemas, a efecto de que comunique al suscrito si en esta Dependencia a su Digno cargo, existe alguna averiguación previa o carpeta de investigación instruido en mi contra, por posibles delitos que no he cometido, para tal efecto, solicito que la búsqueda a realizar sea entre el periodo comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete a la presente fecha." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/265/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.17. Folio 0001700098917

Contenido de la Solicitud: *"(...)...Solicito se realice una búsqueda minuciosa en sus sistemas, a efecto de que comunique al suscrita si en esta Dependencia a su digno cargo, existe alguna averiguación previa o carpeta de investigación instruido en mi contra, por posibles delitos que no he cometido, para tal efecto, solicito que la búsqueda a realizar sea entre el periodo comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete a la presente fecha." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/266/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación instruido en contra de la peticionaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. -

A.18. Folio 0001700099817

Contenido de la Solicitud: *"(...)... Solicito se me informe si de acuerdo a la base de datos de esa Procuraduría, existe alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que se me relacione como imputado y/o con cualquier otro carácter." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/267/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que se relacione como imputado y/o con cualquier otro carácter al solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. --

----

A.19. Folio 0001700104617

Contenido de la Solicitud: *"1. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (...), y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del Jefe Inmediato. 2. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (...) y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del jefe inmediato." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC-CGSP.

PGR/CT/ACDO/268/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la AIC-CGSP, sobre el cargo, comisión o empleo, jefe inmediato y especialidad de las personas referidas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, ya que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esa Unidad, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a grupos delincuenciales ya sean de la delincuencia organizada o cualquier delincuente, podrían conocer la información personal de los peritos, teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades sino de su vida, salud y seguridad.

II. Es un perjuicio que supera el interés público, ya que en el supuesto de conceder que se difunda la información solicitada, se facilitaría la identificación del personal sustantivo que desempeña funciones de investigación, poniendo en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con personas, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad publica vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

III. Adicionalmente, como principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar la información solicitada de los servidores públicos solicitados, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de

su familia, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la Republica. -

A.20. Folio 0001700115817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito por este conducto me sea entregada una copia del expediente de la PGR de la investigación referente al asesinato de Luis Donaldo Colosio." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF y DGCS.

PGR/CT/ACDO/269/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la investigación referente al asesinato de la persona citada en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar el expediente de la investigación referida por el particular expone las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios para y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de acción penal, vulnerando la información que por su naturaleza es reservada.

II. El perjuicio que supera el interés público, toma en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. Adicionalmente, como principio de proporcionalidad, el reservar la investigación solicitada, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. ----------
---

A.21. Folio 1700100010517 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"1. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (...), y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del Jefe Inmediato. 2. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (...) y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del jefe inmediato." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/270/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la AIC, sobre el cargo, comisión o empleo, jefe inmediato y especialidad de las personas referidas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, ya que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esa Unidad, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a grupos delincuenciales ya sean de la delincuencia organizada o cualquier delincuente, podrían conocer la información personal de los peritos, teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades sino de su vida, salud y seguridad.

II. Es un perjuicio que supera el interés público, ya que en el supuesto de conceder que se difunda la información solicitada, se facilitaría la identificación del personal sustantivo que desempeña funciones de investigación, poniendo en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con personas, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad publica vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

III. Adicionalmente, como principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar la información solicitada de los servidores públicos solicitados, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de

su familia, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la Republica. ----------

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700058417

Contenido de la Solicitud: *"Se solicita acceso a la siguiente información:*
1. ¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?
2. ¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?
3. ¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?
4. ¿En qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento del titular?
5. ¿De qué manera se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos?
6. ¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de remisión?
7. En su caso, se solicita versión pública del contrato o instrumento jurídico en el que quede formalizada la relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe incluir la identidad del encargado.
8. ¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de transferencia nacional o internacional?
9. En su caso, se solicita versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.
10. ¿A qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento jurídico? ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?
11. ¿Qué leyes o tratados internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?
12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos internacionales han realizado peticiones para la transferencia internacional de datos personales tratados por la dependencia y cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?
13. ¿Se realizan decisiones automatizadas a partir de los datos personales tratados por la dependencia?
14. ¿Se elaboran perfiles a partir de los datos biométricos tratados por la dependencia? (Entiéndase como "elaboración de perfiles": toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física)
15. ¿Qué medidas de seguridad son adoptadas respecto de los datos biométricos tratados por la dependencia?
16 .Se solicita versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en su defecto, indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

17. ¿Se notificó a los titulares en caso de una vulneración de sus datos personales?
En relación a la prevención, se solicita acceso a todos y cada uno de los documentos en los que se contenga la información solicitada." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGALEYN, DGCS, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, COPLADII, CGSP y SJAI-CAIA.

Al respecto, del análisis de la información remitida por las diversas áreas de PGR el Comité de Transparencia **instruye** lo siguiente: que las diversas unidades sustantivas de esta Procuraduría se pronuncien respecto de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17.

PGR/CT/ACDO/271/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los siguientes instrumentos jurídicos:

- Acuerdo interinstitucional para la cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General del Estado del Reino de España.

- Memorándum de entendimiento para la mutua cooperación en el intercambio de información y asistencia técnica en materia de crimen organizado y tráfico ilícito de estupefacientes, entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección Nacional Antimafia de la República Italiana y su Addenda.

- Memorándum de entendimiento para la cooperación internacional entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina en materia de delincuencia organizada transnacional (drogas, lavado de dinero y desvío de precursores químicos) y delitos conexos.

Testando únicamente información clasificada como reservada y confidencial, como lo es: datos que pudieran hacer identificables a los servidores públicos extranjeros, con fundamento en el artículo 110, fracción II y 113, fracción I de a LFTAIP. ----------
---

B.2. Folio 0001700073317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se informe la cantidad de elementos del gobierno de Estados Unidos de América, de dependencias como el Federal Bureau of Investigation (FBI), la Drug Enforcement Agency (DEA), y Central Intelligence Agency (CIA), así como de las fuerzas armadas o del Departamento de Justicia de ese país de los que la Procuraudría General de la República tenga conocimiento sobre sus operaciones o actividades en territorio mexicano desde el año 2000 a la fecha en que se proporcione esta información. Solicito que se detalle qué tipo de actividades realizan los elementos de estas agencias del gobierno de los Estados Unidos en territorio mexicano y el tipo de colaboración que realizan con las agencias de seguridad del gobierno de México. Requiero que se informe si los elementos de cualquiera de las agencias o dependencias del gobierno de los Estados Unidos de América antes mencionadas han participado en operativos militares o policiacos en territorio mexicano y la labor que realizaron durante los operativos. También solicito se informe la cantidad de recursos materiales y económicos que la PGR ha recibido de parte del gobierno de los Estados Unidos desde el año 2000 a la fecha en que se entregue esta información, desglosado por mes y año, y que se especifique el destino al que fueron aplicados esos recursos. Solicito que se entregue copias de cada uno de los convenios o acuerdos en el que se establezcan los parámetros de colaboración entre la PGR y cualquiera de cada una de las agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos con las que se colabore, así como copias de cada una de las fichas de información o documentos que se tengan sobre los agentes o elementos de dichas dependencias y agencias del gobierno de Estados Unidos que operen en territorio mexicano" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SJAI.

PGR/CT/ACDO/272/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública al solicitante de los instrumentos jurídicos mencionados a continuación:

- Acuerdo entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América relativo a la compartición de Activos Decomisados.

- Memorándum de Entendimiento entre la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos para compartir información IBIS de datos forenses de armas de fuego.

- Acuerdo de Intenciones entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos

y con respecto al reparto previsto de los bienes Decomisados en conexión con la causa Estados Unidos contra SIGUE Corporation y Otros.

- Memorándum de Cooperación entre la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos y la Agencia Antinarcóticos de los Estados Unidos de América en relación con la aplicación de las leyes en Contra de los Laboratorios Clandestinos y las Drogas Sintéticas

Testando únicamente los nombres de los servidores públicos asignados por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la celebración de dicho Acuerdos y Memorándums; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, para el instrumento jurídico que se describe a continuación:

- Memorándum de Entendimiento entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos de América para el Acceso al Sistema de Rastreo de Armas de Fuego Etrace.

Se testaran datos de servidores públicos de carácter sustantivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la. LFTAIP y nombres y/o cualquier otro dato de identificación de la contraparte estadounidenses (datos personales), en términos del artículo 110, fracción II de la LFTAIP.

Adicionalmente, por lo que hace a los instrumentos jurídicos:

- Acuerdo de Cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América para la Ejecución de un Programa de Registro de Perfiles de Metanfetaminas.

- Memorándum de Cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Centro de Inteligencia de El Paso de la Agencia Antinarcóticos de los Estados Unidos de América.

- Memorándum de entendimiento entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la alianza anti-lavado de dinero de la frontera suroeste de los Estados Unidos de América

Se propone confirmar la clasificación de reserva toda vez que se están negociando nuevos instrumentos, y cuya difusión podrían afectar dicha resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP.

Por último, se propone al Comité de Transparencia **confirmar** la incompetencia respecto de la cantidad de elementos del Gobierno de Estados Unidos de América de dependencias como el FBI, DEA, CIA; así como, de las fuerzas armadas o del Departamento de Justicia de ese país; tipo de actividades; tipo de colaboración; operativos en los que han participado; y labor

que realizaron dichos elementos; toda vez que, esa información no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta PGR.

Por lo anterior, para las reservas contenidas en esta solicitud, se anexan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que la información sobre los datos personales de los funcionarios extranjeros como punto de contacto fue única y exclusivamente con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el citado instrumento, existe el riesgo que, al dar a conocer dichos datos, terceros ajenos a las dependencias firmantes contacten a las personas e instituciones extranjeras, generando actos de molestia y el uso indebido de dichos datos, situación que incide en las relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América.

   Relacionado con lo anterior, y tomando en cuenta que los puntos de contacto de los Estados Unidos de América, en los instrumento fueron designados para abordar aspectos sensibles de combate a los delitos, éstos no tienen un perfil de atención directa a la sociedad en general, por lo que se desprende que al hacer públicos los datos de contacto, el mencionado acto de molestia podría agravarse, ya que sujetos ajenos al instrumento pudieran tratar de contactarlos. Adicional, a que por el simple hecho de que algunos instrumentos están en renegociación se expondrían las estrategias que se buscan llevar a cabo con éstos, vulnerando su contenido.

II. Es un riesgo de perjuicio, ya que existe un riesgo de que se perjudiquen las relaciones internacionales entre la Procuraduría General de la República y los Estados Unidos de América, toda vez que los precitados actos de molestia podrían afectar la construcción de la política de colaboración y cooperación en materia de procuración de justicia, así como para la convivencia armónica entre México y dicho país. Lo anterior en razón de que las autoridades cooperantes de los Estados Unidos de América pudieran tener reticencia de ahora en adelante a cooperar con instituciones mexicanas, toda vez que se correría el riesgo de que se difundan los datos de contacto a personas ajenas.

   Por lo anterior, en caso de difundir tales datos, se podría extinguir los vínculos que se establecen con los Estados Unidos de América para el combate a los delitos competencia de la Procuraduría General de la República, como lo son los cometidos por la delincuencia organizada y sus delitos conexos.

III. Ahora bien, en cuanto a principio de proporcionalidad, la reserva de la información conforme a este numeral es proporcional, ya que se está dando a conocer aspectos de la colaboración con los Estados Unidos de América, pero únicamente se reserva la información para contactar a las autoridades de ese país.

Artículo 110, fracción V:

Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la relación con lo señalado previamente sobre las funciones de seguridad nacional del CENAPI la información relativa al Contacto Alterno de la Procuraduría también debe ser reservada conforme a esta fracción, en razón de que por el desempeño de sus funciones, tiene o tuvo acceso a información sensible de combate a la delincuencia. Lo anterior lo hace vulnerable ante posibles amenazas por parte de individuos o grupos delincuenciales a fin de conocer información de seguridad nacional.

Es un riesgo de perjuicio, ya que al darse a conocer dichos datos, podría perjudicarse la vida, seguridad o salud del Contacto Alterno de la Institución, ya que la información que maneja y posee, en razón de sus funciones como servidor público, es de seguridad nacional, por lo que existe un vínculo entre la persona y la información que conoce.

Y por último en cuanto hace al principio de proporcionalidad, la reserva de la información conforme a esta causal es proporcional, ya que se está dando a conocer aspectos de la colaboración con los Estados Unidos de América, pero únicamente se reserva la información relativa al Contacto Alterno de la PGR perteneciente al CENAPI. ----------

B.3. Folio 0001700099517

Contenido de la Solicitud: *"Saber si la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR cuenta con un "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE QUIMICA FORENSE" que rija la actividad de los peritos en química, y en caso afirmativo donde lo puedo consultar y obtener un ejemplar del mismo" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC-CGSP.

PGR/CT/ACDO/273/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del instructivo de Trabajo de Química Forense, testando los datos que se enlistan a continuación:

- Nombres de personal sustantivo; así como, metodología y métodos utilizados para llevar a cabo el trabajo en química forense

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa e, incluso, puede poner en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

II. Es un perjuicio que supera el interés público ya que en el supuesto de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

III. Además, en lo que hace al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del

instructivo de trabajo en química forense, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales en materia de Química Forense, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por el Ministerio Público de la Federación, ya que en ésta Unidad Administrativa, específicamente en los Laboratorios Criminalísticos, se analizan los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos o bien, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

II. Es un perjuicio que supera el interés público, ya que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, se ponen en riesgo sus actividades, su integridad y su vida por lo tanto, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. De la misma forma, por principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar el documento denominado "Instructivo de Trabajo de Química Forense", toda vez que contiene procedimientos técnicos internos de recepción y trato de indicios, los cuales, en caso de darse a conocer pudieran caer en manos de personas dedicadas a actividades ilícitas, lo que traería como consecuencia que se pudiera vulnerar y/o alterar dicho procedimiento, así como también la alteración de la prueba pericial y la posible evasión de la justicia, afectando principalmente a la investigación de hechos probablemente delictivos. --
----

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se someterán al análisis del Comité de Transparencia:

C.1. Folio 0001700087617

Contenido de la solicitud: *"SOLICITO ME INFORME: 1.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE TITULAR O ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUCLICA. 2.- SI EXISTE EL CARGO ANTES INDICADO, Y EN DADO CASO MENCIONAR CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL O ACUERDO, DE DONDE EMANEN LAS FACULTADES DE DICHO CARGO. 3.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE TITULAR O ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES, DE LA FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. 4.- SI EXISTE EL CARGO ANTES INDICADO, Y EN DADO CASO MENCIONAR CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL O ACUERDO, DE DONDE EMANEN LAS FACULTADES DE DICHO CARGO." (Sic)*

C.2. Folio 0001700087717

Contenido de la solicitud: *"SOLICITO ME INFORME: 1.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE TITULAR O ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUCLICA. 2.- SI EXISTE EL CARGO ANTES INDICADO, Y EN DADO CASO MENCIONAR CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL O ACUERDO, DE DONDE EMANEN LAS FACULTADES DE DICHO CARGO. 3.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE TITULAR O ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES, DE LA FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. 4.- SI EXISTE EL CARGO ANTES INDICADO, Y EN DADO CASO MENCIONAR CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL O ACUERDO, DE DONDE EMANEN LAS FACULTADES DE DICHO CARGO." (Sic)*

Al respecto, la SEIDF y OM informaron que dentro de la estructura orgánica de la Institución, no existen los puestos solicitados por el peticionario, sirviendo de apoyo el Criterio 07/10 emitido por el entonces IFAI ahora INAI; sin embargo, el Comité de Transparencia **instruye** a la SEIDF y a la OM para que realicen una nueva búsqueda de la información, y se pronuncien respecto a los servidores públicos que realizan funciones como encargados en la Oficialía de Partes de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra

la Administración de Justicia y de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que sí debe existir personal que funja o realice las funciones de oficialía de partes.

C.3. Folio 0001700082317

Contenido de la solicitud: *"Quisiera saber en qué consiste la capacitación de analistas de información criminal, la cual se brinda en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, detallando: El número de horas que reciben de capacitación, 2. Los temas abordados y el número de horas dedicado a cada tema, y 3. El perfil profesional de los capacitadores" (Sic)*

C.4 Folio 0001700082417

Contenido de la solicitud: *"Quisiera saber en qué consiste la capacitación de analistas de información criminal, la cual se brinda en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, detallando: El número de horas que reciben de capacitación, 2. Los temas abordados y el número de horas dedicado a cada tema, y 3. El perfil profesional de los capacitadores." (Sic)*

C.5. Folio 0001700082517

Contenido de la solicitud: *"Quisiera saber en qué consiste la capacitación de analistas de información criminal, la cual se brinda en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, detallando: 1. El número de horas que reciben de capacitación, 2. Los temas abordados y el número de horas dedicado a cada tema, y 3. El perfil profesional de los capacitadores." (Sic)*

C.6. Folio 0001700082817

Contenido de la solicitud: "*Quisiera saber en qué consiste la capacitación que se brinda a los Analistas de Formación Criminal, en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, detallando: 1. Cuántos cursos se brindan a los Analistas, 2. El nombre de los cursos que se brindan, 3. El número de horas de duración de cada curso, 4. El perfil del Profesor o Capacitador para cada curso, 5. El perfil del Analista que desee tomar la capacitación." (Sic)*

Con relación a los puntos C.3., C.4., C.5. y C.6, la Agencia de Investigación Criminal reiteró que la Dirección General Adjunta de Desarrollo Institucional, conforme al ámbito de su competencia, propone programas de formación, capacitación, especialización y actualización en apego a sus facultades; sin embargo, no cuenta con la información solicitada por el peticionario, señalando que dicha facultad corresponde a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Procuraduría General de la República.

No obstante, el Comité de Transparencia le **instruye** para que informe a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en que consiste y cuales han sido los programas de formación, capacitación, especialización y actualización en apego a sus facultades que han propuesto a través de la DGADI, y en particular en que consiste la capacitación que se brinda al perfil análogo al de Analista de Información Criminal.

Asimismo, por lo que respecta a la COPLADII, ésta informa que el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial es la encargada de llevar a cabo las acciones de formación y capacitación inicial a los candidatos/as a agentes de la Policía Federal Ministerial, Peritos (Perito Técnico) y oficiales ministeriales, así como adiestrar, actualizar y especializar a los agentes de la policía, peritos y oficiales ministeriales para lograr su profesionalización; por lo cual el Comité de Transparencia le **instruye** a que informe a la UTAG, en que consiste dicha formación y capacitación, ya que están encaminados a realizar actividades, entre ellas, el análisis para la prevención y persecución de crímenes y delitos.

Es de precisar que, aunque hasta el momento no existe el título "Analistas de Información Criminal", como un cargo reconocido y formalizado en la estructura de PGR, es imposible asumir que no existe un perfil de puesto análogo con el requerido por el solicitante.

Es por ello que, el Comité de Transparencia también **instruye** a la COPLADII a realizar una nueva búsqueda exhaustiva, a fin de que localice un perfil de puesto que dentro de sus funciones a realizar sea la de analizar información en materia criminalística, y con ello elaborar y otorgar a la UTAG una respuesta que detalle, en qué consiste la capacitación que se brinda al perfil análogo al de Analista de Información Criminal, y en la que cubra los siguientes rubros:

- Número de horas que reciben de capacitación
- Temas abordados y el número de horas dedicado a cada tema
- Perfil profesional de los capacitadores
- Cuántos cursos se brindan a los Analistas
- Nombre de los cursos que se brindan
- Número de horas de duración de cada curso
- Perfil del Profesor o Capacitador para cada curso
- Perfil del Analista que desee tomar la capacitación.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/274/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

D.1. Folio 0001700087617
D.2. Folio 0001700087717
D.3. Folio 0001700088017
D.4. Folio 0001700095717
D.5. Folio 0001700096117
D.6. Folio 0001700096217
D.7. Folio 0001700096517
D.8. Folio 0001700099217
D.9. Folio 0001700099317

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. ----------
---

E. Asuntos Generales.

E.1. Clasificación de información de las obligaciones de transparencia comunes, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Procuraduría General de Republica a través de este Órgano Colegiado verificará y validará la información clasificada por las Unidades Administrativas de esta Institución, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la normativa de referencia, por lo que, el Comité procederá a clasificar la información e instruir conforme a lo siguiente:

Fracción I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

El Comité de Transparencia **confirma** la reserva invocada por la AIC – CGSP de los 122 documentos referidos en el oficio AIC-CGSP-DESPCRAJ-720-2017, mismos que son utilizados por los peritos para el cabal cumplimiento de su ciencia o arte, como son los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 especialidades con que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, y numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable proporcionar los documentos que se enlistan en el oficio AIC-CGSP-DESPCRAJ-720-2017, en virtud de que es información vigente, por lo cual su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Así mismo, al hacer del conocimiento público el contenido de dichos documentos, se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, y con ello se pone en riesgo la vida, seguridad y salud de éstos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial; además de que dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de los peritos, ya que éstos son los responsables de elaborar, revisar y aprobar, así como de consultar la información contenida en dichos instrumentos, por lo que al proporcionarlos, sus nombres quedarían expuestos,

haciéndolos identificables para miembros de la delincuencia, y poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud; por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.

II. Es un perjuicio que supera el interés público, ya que se pondría en riesgo la actividad de los peritos en la materia, además de que se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud de éstos, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente a Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/ o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas, por lo que resulta necesario reservar los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 (veintiséis) especialidades periciales con que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dar a conocer los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 especialidades con que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por el Ministerio Público de la Federación, y los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando

así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos o bien, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar información que maneja el personal pericial, pone en riesgo sus actividades, su integridad y su vida por lo tanto, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. Por lo que hace al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los Manuales, Protocolos de Actuación, Guías Metodológicas y los Instructivos de Trabajo, de las 26 especialidades con que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, toda vez que contiene procedimientos técnicos internos de recepción y trato de indicios, los cuales, en caso de darse a conocer pudieran caer en manos de personas dedicadas a actividades ilícitas, lo que traería como consecuencia que se pudieran vulnerar y/o alterar dichos procedimientos, así como también la alteración de la prueba pericial y la posible evasión de la justicia, afectando principalmente a la investigación de hechos probablemente delictivos. - - - - - - - - - - -

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC del personal sustantivo que este inmerso en su estructura orgánica, por un periodo de 5 años; con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Po lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la estructura de la Policía Federal Ministerial, ya que implicaría revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, ya que los hace vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.

II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta el AIC, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en el mismo, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de este Centro tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. - - - - - - -

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC del personal sustantivo que este inmerso en su estructura orgánica, por un periodo de 5 años; con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP. Por lo que, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el cargar en la plataforma nacional de transparencia el directorio de todos los servidores públicos adscritos a la Agencia de Investigación Criminal, ya que al hacer de dominio público el directorio se haría identificable la estructura de la Policía Federal Ministerial, lo cual implicaría revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al hacer pública la información relacionada con los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, los hace vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia

organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.

II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que dar a conocer información de manera puntual sobre el estado de fuerza con que cuenta el AIC, haría identificable a los servidores públicos que laboran en el mismo, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de este Centro tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. - - - - - - - - -

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SJAI; SEIDF; SDHPDSC; OM a través de la DGCRAM; VG; COPLADII; FEPADE; y AIC-CGSP; respecto al nombre de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas y área de adscripción de los mismos, así como, la denominación, tipo de viaje, origen, destino, motivo, periodo, fecha de informe e informe de la comisiones que éstos realizan; además, del origen y destino de los gastos de representación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, ya que se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la institución, como es el caso del nombre, área de adscripción, fecha de ingreso, o egreso, rotación, comisiones, lugares de destino, etc., no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales. ------------

----

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

El Comité de Transparencia **confirma** la reserva manifestada por la SJAI; SEIDF; SDHPDSC; OM-DGCRAM; VG; COPLADII; FEPADE; y AIC; respecto de la información curricular del personal de estructura que realiza funciones sustantivas; con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir información curricular del personal que realiza actividades sustantivas, ya que se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la institución, como lo es la información curricular, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.------------

Fracción XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

El Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de información como confidencial manifestada por la DGCS, respecto de los datos personales contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

PGR/LPN/CN/SERV/070/2014,
PGR/LPN/CN/SERV/002-6/2015,
PGR/LPN/CN/SERV/009-7/2015,
PGR/LPN/CN/SERV/008-4/2016,
PGR/AD/CN/SERV/009-6/2016

Así como, de las facturas a las que refiere en su oficio DGCS-DCG-389-2017; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de publicar la versión pública de dichos documentos en el SIPOT. ----------

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

El Comité de Transparencia **instruye** a las Unidades de PGR (SJAI, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, OM, DGCS, VG, COPLADII, FEPADE y AIC) someter la clasificación de la información contenida en los instrumentos jurídicos mencionados y/o elaborar versión pública de éstos (según sea el caso), a efecto de llevar a cabo su publicación en el SIPOT. - - - - - - -

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados;

El Comité de Transparencia **instruye** a las Unidades de PGR (SJAI, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, OM, DGCS, VG, COPLADII, FEPADE y AIC) a someter la clasificación de la información relacionada con los documentos requeridos en esta fracción y/o, en su caso elaborar una versión pública, a efecto de llevar a cabo su publicación en el SIPOT. - - - - - - - -

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

El Comité de Transparencia **instruye** a las Unidades de PGR (SJAI, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, OM, DGCS, VG, COPLADII, FEPADE y AIC) a manifestarse respecto a aquellos proveedores y contratistas que actualicen el supuesto de reserva y confidencialidad de la información (RFC, datos de contacto de personas físicas, y aquellos considerados como restrictivos de publicar por seguridad nacional, etc). Lo anterior, para su publicación en el SIPOT. ----------

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

El Comité de Transparencia **instruye** a la OM a someter la clasificación de la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles, susceptibles de ser reservados, para su posterior publicación en el SIPOT. ---------------------------------------

----

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

El Comité de Transparencia **instruye** a la COPLADII y DGCS a someter la clasificación de la información relacionada con los estudios financiados con recursos públicos, considerados como reservados, para su posterior publicación en el SIPOT. -

Siendo las 14:15 horas del mismo día, se da por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz
Director de Acceso a la Información y Suplente de la Presidenta
del Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Ordinaria.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.